

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los anuncios y anuncios oficiales y periodísticos que sean de pago, antiferán desde el día de su publicación en PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de tres octavos de peseta también por PALABRA debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho en importe de la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no aceptarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Los precios de suscripción son los siguientes: Anuncio ordinario, 1.º trimestre, 1.50; 2.º trimestre, 2.50; 3.º trimestre, 3.50; 4.º trimestre, 4.50; Anuncio especial, 1.º trimestre, 2.50; 2.º trimestre, 4.50; 3.º trimestre, 6.50; 4.º trimestre, 8.50; Anuncio extraordinario, 1.º trimestre, 4.50; 2.º trimestre, 8.50; 3.º trimestre, 12.50; 4.º trimestre, 16.50; Anuncio extraordinario especial, 1.º trimestre, 8.50; 2.º trimestre, 16.50; 3.º trimestre, 24.50; 4.º trimestre, 32.50.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Presidencia

2084

El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entenderen, sabed:

Que las Cortes Constituyentes en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes confían a su Comisión de Responsabilidades la misión de instruir cuantas diligencias estime oportuno para depurar, y en su día exigir, las altas responsabilidades políticas o de gestión ministerial que haya causado grave daño material o moral a la Nación, concretadas en las cinco categorías siguientes:

a) Alta responsabilidad de Marruecos.

b) Política social de Cataluña.

c) Golpe de Estado de 13 de septiembre de 1923.

d) Gestión y responsabilidades políticas de las Dictaduras.

e) Proceso de Jaca.

Si en el curso de sus investigaciones llegaran a conocimiento de la Comisión hechos que parecieran delictivos no comprendidos ni íntimamente relacionados con aquellos cuya depuración le está atribuida por esta Ley, los pondrá en conocimiento del señor Fiscal de la República para que inste el correspondiente procedimiento.

Artículo 2.º La Comisión de Responsabilidades, nombrada por las Cortes Constituyentes, a tenor del artículo 36 de su Reglamento, el día 31 de julio, designará de su seno su Presidente, dos Vicepresidentes y tres Secretarios.

Artículo 3.º La Comisión podrá nombrar de su seno Ponencias informativas y Subcomisiones, éstas no menores de tres miembros, las cuales, por acuerdo del Pleno de la Comisión, podrán estar investidas de todas o de parte de las facultades del mismo, que son las que se determinan en esta Ley.

Artículo 4.º La Comisión solo vendrá obligada a sujetarse a los preceptos contenidos en la totalidad del capítulo 4.º Libro II, título 5.º y en los artículos 416, 418, 424, 425, 435, 436, 439, 443, 444, 450, 459, 468, 479, 484, 506, 507, 508, 552, 559, 560, 561, 569 y

DEBERES DE LOS LEYERES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de un importe de dinero para ser ingresado en la Central por medio de la Oficina de Hacienda del Tesoro. Ello Postal o letra de fácil giro.

584, todos ellos de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bien entendido que las atribuciones, facultades y deberes que en ellos se refieren a Tribunales y Jueces quedan vinculados en la Comisión parlamentaria.

Artículo 5.º La Comisión tendrá facultad para reclamar directamente cuantos antecedentes y elementos estime necesarios para el cumplimiento de su misión a todas las autoridades, funcionarios, organismos y Centros de cualquier orden, incluso los eclesiásticos, y de las entidades y particulares.

Las atribuciones anteriormente indicadas se extenderán a las autoridades, entidades o particulares, españoles que residan en el extranjero.

Podrá reclamar en cualquier momento sumarios, autos y expedientes, con suspensión de plazos y términos, sin perjuicio de tercero. El Juez o autoridad correspondiente no podrá, en ningún caso, dejar de cumplir la orden de remisión del sumario o expediente, ni de ejecutar las diligencias solicitadas.

Asimismo tendrá facultades para reclamar directamente el auxilio de todos los funcionarios de la Policía judicial, para el cumplimiento de la misión que le está encomendada.

Artículo 6.º La Comisión podrá adoptar cuantas medidas precautorias estime convenientes, en personas y cosas, para asegurar la efectividad de las presuntas responsabilidades, sin perjuicio de poner dichas medidas en conocimiento de la Cámara, siempre que, por su importancia, así lo acuerde la Comisión.

Artículo 7.º Los acuerdos de la Comisión son ejecutivos, y contra ellos no cabrán cuestiones de competencia ni recurso alguno, salvo el de reforma ante la misma Comisión y el de apelación ante la Cámara en un solo efecto.

Artículo 8.º Terminada la instrucción de diligencias en cada caso, se articularán los cargos que, a juicio de la Comisión, se deduzcan contra persona o personas determinadas, e inmediatamente se les comunicará a los inculpados, dándoles vista del expediente y señalándoles un plazo prudencial para su contestación y para la aportación de las pruebas que estime de interés para su defensa.

Desde este momento podrán ejercitar su derecho de defensa por sí mismos, o designando libremente persona o personas, sean

o no Abogados, que los representen y defiendan.

Artículo 9.º Terminada la instrucción de cada expediente, la Comisión elevará a la Cámara la propuesta de responsabilidad, en la cual se señalará en cada caso el Tribunal que, a juicio de la Comisión, deba sancionar los hechos.

La Cámara acordará libremente lo que estime oportuno en cada caso particular de los que le sean sometidos por la Comisión.

Cuando por la naturaleza de los hechos, por la calidad de las personas responsables, la Cámara acuerde conocer por sí misma en aquéllas, la Comisión designará de su seno las personas encargadas de defender su propuesta, que necesariamente serán distintas de las que hayan intervenido en la instrucción.

Artículo 10.º La Comisión podrá citar a cualquier miembro de la Cámara, sin que éste, a pretexto de su inmunidad parlamentaria, pueda negarse a comparecer ni a declarar.

Artículo 11.º El Presidente de la Comisión, y en su defecto el Vicepresidente que lo sustituya, servirán de órgano de relación entre la Comisión y las Cortes Constituyentes.

Ante el Gobierno y las demás Autoridades, la representación de la Comisión corresponderá a su Presidente, a los Vicepresidentes o a los Presidentes de Subcomisiones, acompañados siempre de uno de los Secretarios.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(Gaceta 28 agosto 1931)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO

2087

La Escuela ha de cumplir una amplia función social. No ha de ser como ha sido tanto tiempo: la vieja sala de clase donde se congregan Maestros y alumnos durante varias horas del día sin contacto alguno con la vida. Ha de ser otra cosa. Hay que vitalizar la Escuela. Hay que llevar vida a la Escuela y llevar la Es-

cuela allí donde la vida esté. La Escuela no será verdadera Escuela, mientras no viva en íntimo contacto con la realidad circundante, mientras no extraiga de esa misma realidad todos aquellos valores educativos que la Escuela apetece y necesita.

La Escuela, siendo un trozo de esa realidad viva, continuando a través de la biblioteca selecta y circulante su relación con los antiguos alumnos, viviendo en contacto con el pueblo, que acudirá a la Escuela atraído por la obra que desde la misma realizarán las misiones pedagógicas, amplifica su obra educativa cumpliendo su inexcusable función social.

Esa función social de la Escuela encuentra quizá su mejor exponente en las cantinas escolares. Aunque en España existen ya muchas Escuelas que cuentan con sus comedores escolares, urge organizar las cosas de modo tal que todas las Escuelas puedan ofrecer a los niños instituciones de esta naturaleza. La cantina, en ese caso fundamentalmente, integrará la obra educativa de la Escuela.

Los Consejos escolares y los Ayuntamientos habrán de considerarse como deber principal fundarla, organizarla y dirigirla. Deber del Estado, que se impone desde este momento, es después de definir la función y determinar el órgano, contribuir con asistencia económica y vigilancia a que estas instituciones cumplan su fin.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Los Consejos locales de Primera enseñanza dispondrán la creación de cantinas escolares en cuantas Escuelas sea posible establecerlas, procurando que gocen de sus beneficios la mayor cantidad de alumnos.

Artículo 2.º Las cantinas escolares se sostendrán con las subvenciones del Estado, con las del Municipio, donativos, colectas y suscripciones. Administrará estos fondos el Depositario del Consejo escolar, quien dará cuenta al Consejo mensualmente del estado de ingresos y gastos.

Artículo transitorio. Hasta la aprobación del nuevo Presupuesto, el Ministerio de Instrucción pública destinará íntegramente la cantidad consignada en el capítulo 6.º, artículo único, concepto segundo, del vigente Presupuesto a subvencionar estas cantinas escolares.

Dado en Madrid, a veintiocho

de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.
(Gaceta 29 agosto 1931)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

2085

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Economía Nacional para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley extendiendo a la siembra y sus labores preparatorias las disposiciones vigentes sobre el laboreo forzoso de las tierras.

Dado en Madrid a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

A las Cortes Constituyentes

El laboreo forzoso por causa de utilidad pública fué introducido en nuestra legislación por el Decreto de 7 de mayo próximo pasado, a fin de garantizar la no interrupción de las labores agrícolas en marcha. Se pretendía con ello aumentar la producción del campo, disminuir el número de los braceros sin trabajo y, en fin, quitar toda apariencia de justificación a la costumbre desmoralizadora y antieconómica de los alojamientos.

El Ministro que suscribió el mencionado Decreto faltaría a sus deberes y a sus convicciones si, ante la amenaza de un mal mucho mayor que el del laboreo imperfecto, cual es el abandono total de la producción dejando tierras sin sembrar, no propusiera a las Cortes Constituyentes medidas que extiendan a este caso la obligación del laboreo por causa de utilidad pública.

No ya el concepto de la propiedad como función social, que tan ancho cauce se ha abierto en los últimos años: toda la legislación moderna aun la más respetuosa con el derecho de propiedad individual, señala a ésta un límite basado en la utilidad pública, que puede llegar hasta imponer la expropiación forzosa. Precisaría retroceder, para hallar contradictores, a los más antiguos tiempos del Derecho romano cuando el *ius abutendi* constituya elemento esencial del dominio.

Si reprochable es el egoísmo de quien todo lo quiere únicamente para sí, abuso condenable es el de aquel que, sin obtener de ello ningún provecho, destruye o deja improductivo lo que podría ser una fuente de riqueza para la comunidad. El Estado no puede tolerar semejante abuso; abstenerse de la siembra equivale a un aumento deliberado del número de los braceros sin trabajo y a una mengua de producción que debería compensarse abriendo las fronteras a la entrada de cerea-

les extranjeros y a la salida de nuestros capitales. Esta evidencia de utilidad pública, que justificaría la expropiación, justifica con mayor motivo la simple intervención, por la cual se ponen en cultivo las tierras que sus dueños dejaron abandonadas. La intervención es sólo por durante el ciclo que va de las labores preparatorias de la siembra hasta el levantamiento de la cosecha. Como el dueño del terreno nada pierde, de nada hay que indemnizarle; pasados unos meses, en el campo que él abandonó, yermo, podrá ejercer el derecho al rastreo.

Por otra parte, toda disposición que se propone evitar un abuso ha de llevar en ella misma las garantías de que no podrá servir para otro abuso, y si reconoce amplios derechos a la comunidad, éstos no han de poder servir para fines bastardos de política local ni de rencillas personales; sus disposiciones han de ir flanqueadas por garantías de recurso y de responsabilidad.

Por todo ello, el Ministro que suscribe presenta a las Cortes Constituyentes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Primero. El Gobierno queda autorizado para decretar por causa de utilidad pública el laboreo forzoso de las tierras en el momento y en las provincias en que la dejación del cultivo coincida con la existencia de obreros agrícolas sin trabajo.

Segundo. El laboreo forzoso podrá ser exigido únicamente a las tierras ya roturadas y atenderá a seguir el orden de cultivo de las fincas, sin que varíe su género de explotación.

Se harán en cada caso las labores propias del tiempo y de la localidad a uso y costumbre de buen labrador, no otras ni de otro modo, aunque con ello pudiera conseguirse un progreso técnico.

Las Secciones Agronómicas provinciales determinarán las labores que a cada clase de cultivo y en cada localidad deben aplicarse a uso y costumbre de buen labrador y remitirán este informe, que servirá de plan de trabajo, a la Dirección general de Agricultura.

Tercero. El cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con el plan referido en el artículo anterior, correrá a cargo de las Juntas locales agrícolas que se constituyan con arreglo al Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de agosto de 1931 (*Gaceta* del 26). En los pueblos donde no deban existir, y en los otros mientras no estén constituidas, será cometido de las Comisiones municipales de Policía rural.

Cuarto. Las facultades que los Decretos del Ministerio de Economía, fecha 7 de mayo (*Gaceta* del 8) y 10 julio (*Gaceta* del 11) confieren a las Comisiones municipales de Policía rural se considerarán extendidas a las siembras y a las labores preparatorias, con sujeción a los mismos plazos, recursos y garantías.

El abandono de un predio que justifique su intervención para las siembras será constatado en acta judicial, levantada por el Juez de primera instancia del

partido, asesorado por un Perito del Servicio Agronómico.

Efectuada la recolección, las parcelas y predios intervenidos serán entregados a sus dueños, dejándoles el derecho al rastreo o barbecho y sin que por el tiempo de ocupación de los terrenos deban percibir ninguna indemnización.

Quinto. Para todos los efectos de esta ley, el propietario que no cultive directamente la tierra se entenderá sustituido en sus obligaciones y derechos por la persona que tuviera la responsabilidad y el aprovechamiento del cultivo a título de posesión, de arriendo, de usufructo o de cualquiera otra modalidad de tenencia de la tierra.

Sexto. Para atender a los gastos que las intervenciones de fincas les causen (pago de labores, jornales, abono de semillas, etcétera), los Municipios podrán disponer de créditos facilitados por mediación del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con la garantía de los fondos de Pósitos, donde los hubiere, o de cualquiera otra que se ofrezca y sea estimada bastante.

Séptimo. Los Alcaldes, como Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural, serán responsables administrativamente, ante el Gobernador civil de la provincia, de las extralimitaciones o abusos de poder en que las Comisiones pudieran incurrir si se excedieran de lo taxativamente dispuesto en esta ley. La responsabilidad civil a que hubiere lugar será exigible a todos los miembros de la Comisión solidariamente.

Octavo. Por el Ministerio de Economía Nacional se decretarán las medidas conducentes a la rápida ejecución de la presente ley.

Madrid, 28 de agosto de 1931.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.
(Gaceta 29 agosto 1931)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

2091

Ilmo. Sr.: Por orden de este Ministerio, fecha 31 de julio último, fueron convocadas a una Conferencia Nacional Minera, representaciones de todos los elementos patronales y obreros del país interesados directamente en esta industria y técnicos de diversos Departamentos ministeriales, a fin de examinar si las actuales circunstancias de orden técnico y económico permiten la implantación rigurosa de la jornada máxima de trabajo preceptuada por el Decreto del día 1.º de julio del corriente año para los trabajos subterráneos de las explotaciones mineras, o si es absolutamente imprescindible aplicar la excepción temporal que permite el apartado 3.º del artículo 36 del mencionado Decreto.

Celebrada la Conferencia en los días 18 al 22 del corriente, y examinadas las manifestaciones en ella expuestas y las conclusiones adoptadas,

Este Ministerio estima procedente resolver:

1.º Que, a partir del día 1.º de septiembre próximo, la jornada de trabajo en las labores subterráneas de las explotaciones mineras carboníferas será la de siete horas que, como máxima normal, preceptúa el artículo 32 del Decreto de 1.º de julio último.

2.º Que en los trabajos subterráneos de las demás explotaciones mineras no comprendidas en la disposición anterior, la jornada podrá continuar ampliándose hasta el máximo de ocho horas por virtud de la autorización del apartado 3.º del artículo 36 y artículo 37 del mencionado Decreto de 1.º de julio último, durante el semestre que corre, terminando esta excepción el 31 de diciembre del corriente año.

Las Empresas que consideren que será imprescindible prorrogar tal régimen de excepción para determinadas explotaciones, habrán de solicitarlo dentro del mes de septiembre próximo, aportando los documentos precisos para fundar debidamente la instancia, y sobre ello resolverá este Ministerio en tiempo oportuno, previos los trámites y asesoramientos pertinentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de agosto de 1931.—*Francisco L. Caballero*.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 29 agosto 1931)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

2100

CIRCULAR

RELATIVA AL REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL SOBRE RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA PARA EL AÑO 1932

Aprobado el repartimiento general de la contribución territorial para el ejercicio de 1932, resulta para la provincia de Logroño y en lo que respecta a los pueblos de la primera sección, una riqueza total de pesetas 6.340.372 sobre las cuales ha de girarse la cuota del Tesoro al 16 por 100, cuyo importe total es de 1.014.459 pesetas, y el recargo de dieciséis centésimas de esta última suma, el importe del cual se elevará a pesetas 162.313. Sumadas estas dos cantidades resulta un total de pesetas 1.176.772 que será la cifra base del repartimiento y que se obtendrá en una sola operación calculando al 18,56 por 100 de la riqueza, es decir, que se engloban en una sola cantidad las cuotas y el recargo de las dieciséis centésimas.

La sección segunda presenta en la provincia un imponible de pesetas 7.584.164. Sobre éstas ha de obtenerse el cupo de 19.120.826 por 100 cuyo importe es de 1.450.155 pesetas, y sobre éstas un recargo de dieciséis centésimas que supone pesetas 232.025. El total de cupo y recargo englobado en una misma cantidad se obtendrá tomando un 22,180158

por 100 de la riqueza comprendida en este grupo.

A consecuencia de todo ello se formó el adjunto repartimiento provincial, previamente aprobado por la Excm. Diputación provincial, y al cual se añaden las siguientes instrucciones respecto a la forma de confeccionar los documentos cobratorios de cada pueblo.

Se observará en algunos Municipios aumentos y bajas cuya causa se explica a continuación.

Se recarga al Ayuntamiento de Zarzosa la quinta parte de la cantidad que en concepto de atrasos se le liquidó por consecuencia de reclamación extraordinaria de agravio. Importa este recargo pesetas 2 800'19.

En Lardero se bonificará el total de su cuota, y de la cantidad que por fallidos le corresponda a don Francisco González, recargándosele la cantidad bonificada a prorrata entre los mismos contribuyentes a quienes se aumentó el año anterior. El importe de la bonificación es de pesetas 20'18.

En Logroño, se continuará bonificando a doña Matilde Rivas Medrano, el total de su cuota y de la suma que le corresponda en concepto de fallidos a cuenta de la cantidad indebidamente satisfecha en años anteriores, prorrateándose su importe a los demás contribuyentes. El importe de la baja y el aumento correlativos es de pesetas 14'27.

En Entrena se bonificará en idéntica forma a don Dimas Las Heras, respondiendo de esta bonificación de pesetas 13'31 los contribuyentes que obtuvieron injustificada rebaja en el Repartimiento en que dicho señor fué indebidamente recargado en su riqueza imponible.

Se reparte además el importe de expedientes de fallidos correspondientes a diversos pueblos en la cuantía y tanto por ciento, calculado sobre el de las cuotas que a continuación se relacionan:

Municipios	Cantidad repartida	Tanto por ciento
Lardero	1.966,09	8,776874
Logroño	2.517,06	2,500644
Ribafrecha	2.305,21	13,241294
Sorzano	648,55	8,651739
Soto de Cameros	841,21	6,385986
Torreclaya de Cameros	645,10	8,435270
Villanueva de Cameros	291,60	9,230535
Alberite	2.962,10	12,473591
Agoncillo	2.130,52	6,280131
Gallinero de Cameros	192,89	13,843514
Hornillos de Cameros	85,41	3,340334
Laguna de Cameros	76,88	2,113510
El Basillo	266,81	10,944614
La Santa	143,83	6,939124
Terroba	69,29	5,269843

Con arreglo a las cifras consignadas empezarán desde luego los Ayuntamientos a fijar con toda urgencia las cuotas a los contribuyentes, cuya riqueza debió quedar determinada en el momento de la aprobación del apéndice y recuento de ganadería, ajustándose para aquella operación a los modelos publicados en la Gaceta de Madrid de 24 de mayo de 1927 que son los mismos que se emplearon para el repartimiento vigente, englobando en una sola cifra las cuotas y recar-

go de 16 centésimas que corresponden a cada contribuyente, y obteniendo esta suma por lo tanto mediante una sola operación aritmética aplicando a la riqueza de cada uno el coeficiente que corresponda que ha de fijarse en el encabezamiento de la columna en que se incluyan estas cantidades.

Se llama especialísimamente la atención de los Ayuntamientos y Juntas Periciales acerca de la absoluta imposibilidad de introducir en los repartimientos variaciones en líquidos imponibles, respecto a los del año anterior, que no resalten de apéndices y recuentos de ganadería aprobados por esta Administración. Únicamente podrán modificarse las sumas que el año anterior se consignaron equivocadamente, pero esto solo cuando la Administración haya ordenado la rectificación. Siendo muchas las Corporaciones municipales que hacen caso omiso de esta prohibición, se advierte que toda alteración indebida dará lugar a sanciones para el Ayuntamiento y Junta Pericial que la introduzcan, ya que es necesario evitar a toda costa el grave daño que estos actos originan en la aprobación de los documentos y por consecuencia en la recaudación.

El resto del documento se confeccionará de igual forma que en años anteriores con excepción de la escala final de cuotas que habrá de basarse en el total de cuotas y 16 centésimas que figuran en la columna cuarta del reparto, lo mismo que ya se hizo en el año 1931 y no como anteriormente venía practicándose, en el importe exclusivamente de las cuotas.

Se recomienda especial atención en este punto por haber algunos documentos que no se ajustaron a esta norma o consignaron cantidades evidentemente inexactas.

Al Repartimiento han de acompañar copia del mismo y lista cobratoria ajustada al mismo modelo que el año anterior y basando la distribución en cuotas anuales, semestrales y trimestrales, en la columna última del Repartimiento, prescindiendo de la distinción entre cuotas y 16 centésimas.

El documento original se reintegrará a razón de 1'20 pesetas por pliego y la copia y lista cobratoria a razón de 0'15 pesetas también por pliego.

Habrán de acompañarse al Repartimiento:

a) Relación certificada de las fincas que posee y administra el Estado en cada término municipal y que no están exentas de tributar, expresando la procedencia.

b) Certificación de las fincas exentas de pago de la contribución perpetuamente.

c) Certificación de fincas exentas temporalmente.

d) Certificación de haber estado el Reparto expuesto al público durante el plazo reglamentario y de que se han unido al mismo las reclamaciones presentadas o de no haberse presentado ninguna.

e) Resumen de la riqueza en que se detalle lo que corresponde a riqueza rústica y pecuaria.

f) Estado de contribuyentes

según su riqueza imponible, sea rústica o pecuaria

g) Escala final de cuotas en la forma prevenida antes; es decir, atendiendo al importe de la suma de cuotas y 16 centésimas.

h) Pedido de los recibos necesarios haciendo constar su clase y número de cada una que se necesita y designación de la persona a quien han de entregarse.

i) Estado en que se detalle qué parte de la cantidad incluida en la columna cuarta corresponde a cuotas y cuál a 16 centésimas y del importe de los aumentos y bajas concretando qué tanto por 100 se ha aplicado para obtener cada una de estas cifras y la parte que corresponde a contribuyentes, vecinos y forasteros respectivamente, todo ello según el modo número 3 publicado en la referida Gaceta.

Según precepto terminante de la Real orden de 22 de octubre de 1926, los repartimientos individuales de cada Municipio deberán estar terminados el día 25 de octubre, en cuya fecha quedarán expuestos al público durante el plazo de ocho días para que sean examinados por los contribuyentes, que podrán en dicho término deducir contra ellos las reclamaciones que estimen justificadas y que serán solamente las fundadas:

1.º En haberse fijado a un contribuyente líquido imponible distinto del que le corresponde según el amilaramiento y sus apéndices.

2.º En haberse cometido error material al fijar al contribuyente su cuota por haberse aplicado un tanto por ciento improcedente.

3.º En error general padecido al fijar el tanto por ciento con que la riqueza del distrito deba contribuir por cuota al Tesoro, partidas fallidas o cualquier otro concepto.

Las peticiones de esta índole que se presenten dentro de plazo, serán resueltas por las Juntas Periciales antes del 15 de noviembre, fecha en la cual, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta Pericial, será entregado al Repartimiento en la Administración de Rentas públicas de la provincia.

Pasado el 15 de noviembre, las Corporaciones que no hubieran cumplimentado el servicio de que se trata, quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 que consisten en la multa de 50 a 500 pesetas y pago por los miembros de aquella mancomunidad del importe de los trimestres que por consecuencia del retraso no lleguen a hacerse efectivos en el tiempo oportuno.

Espera esta Administración que los Ayuntamientos cumplirán las obligaciones que les incumben en forma escrupulosa y dentro de los plazos fijados, ya que de otro modo y en vista de las dificultades padecidas en años anteriores, se aplicarán sin demora las sanciones y responsabilidades procedentes.

Logroño, 1.º de septiembre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Nicanor Herrero.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

2097

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Paulino Sodupe Angulo, vecino de San Asensio, fechado el 24 de los corrientes, interponiendo recurso contencioso administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de San Asensio el 12 de julio último, por el cual quedó cejante en el empleo de a guacil; y habiendo sido terido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 31 de agosto de 1931.—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, D. de Guzmán de Lacalle.

Administración de Justicia

CEDULA DE CITACION

2074

El señor don Luis Moroy Fernández, Juez Municipal en funciones de Instrucción, por providencia de este día he acordado se cite a los testigos Francisco de Abieja Isusi; Eugenio de Abieja P.aza y Felipe Martínez Fernández, para que comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta capital, a las diez de la mañana de los días *once y doce* de noviembre próximo, para declarar en causa sobre homicidio, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente.

Y yo el Secretario cito por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los tres sujetos expresados, al objeto arriba indicado, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Logroño veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, P. H., Amós Arizmendi.

Administración Municipal

EDICTO

2096

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

El Redal, 28 de agosto de 1931.—El Alcalde, Victor García.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1931

MESES DE JUNIO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	377	58	Varones	195	26	Varones	161	35		
	Defunciones	309	57	Hembras	182	32	Hembras	148	22		
	Matrimonios	155	26	Total	377	58	Total	309	57		
	Abortos	13	4								
Por 1.000 habitantes	Natalidad	1.94	1.76	Legítimos	363	50	Menores de un año	87	17		
	Mortalidad	1.59	1.72	Ilegítimos	9	3	Menores de 5 años	116	20		
	Nupcialidad	0.80	0.79	Expósitos	5	5	De 5 y más años	193	37		
	Mortinatalidad	0.07	0.12	Total	377	58	Total	309	57		
							Fallecidos				
Población de la	Provincia	194.112		Nacidos muertos	10	4	Menores de 5 años	6	6		
	Capital	32.974		Muertos al nacer	3		De 5 y más años	15	11		
				Muertos antes de las 24 horas			Total	21	17		
				Total	13	4	En establecimientos penitenciarios				

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	3	1	26	Brucelosis (106)	17	3	Alumbramientos			
2	Tifo exantemático (3)			27	Neumonía (107 a 109)	22	5	Sencillos	382	58	
3	Viruela (6)			28	Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)			Dobles	4	2	
4	Sarampión (7)	8		29	Diarrea y enteritis (119 y 120)	56	9	Triplés			
5	Escarlatina (8)			30	Apendicitis (121)			Matrimonios			
6	Coqueuche (9)	19		31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	6	3	De soltero y soltera	145	22	
7	Difteria (10)			32	Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	10		De soltero y viuda	4	3	
8	Gripe (11)			33	Nefritis (130 a 132)	12	1	De viudo y soltera	4	3	
9	Pesta (14)			34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	1		De viudo y viuda	2	1	
10	Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	12	4	35	Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145)			De menos de 20 años	9	1	
11	Otras tuberculosis (24 a 32)	4		36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)			De 20 a 25 años	89	12	
12	Sifilis (34)			37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	12	5	De 26 a 30 años	105	17	
13	Paludismo (Malaria) (38)	1		38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc. (157 a 161)	13	2	De 31 a 35 años	52	8	
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	3		39	Senilidad (162)	1		De 36 a 40 años	28	3	
15	Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	18	3	40	Suicidio (163 a 171)	1		De 41 a 50 años	8	3	
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55)	1		41	Homicidio (172 a 175)	1		De 51 a 60 años	6	1	
17	Reumatismo crónico y gota (57 y 58)			42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)	7	1	De más de 60 años	2	1	
18	Diabetes azucarada (59)	2	1	43	Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	2	1	No consta	1	1	
19	Alcoholismo crónico o agudo (75)	1						Varones	90	23	
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 61 a 74, 76, 77)	3						Hembras	76	8	
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83)							Varones	53	10	
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	22	3					Hembras	32	4	
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89)	25	6					Varones	18	2	
24	Enfermedades del corazón (90 a 95)	38	7					Hembras	40	10	
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	2						Varones			
				Total		309	57				

Logroño, 1 de septiembre de 1931.—El Jefe de Estadística, **Heraclio García**.

Administración Municipal

2072

Acordada por el Ayuntamiento en funciones de Comisión Permanente en sesión ordinaria del día 22 del actual, una transferencia de crédito de 625 pesetas, de unos capítulos a otros del Presupuesto Municipal vigente; queda expuesto al oportuno expediente al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a los efectos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Tobía, 24 de agosto de 1931.
El Alcalde, **Máximo Baños**.

EDICTO

2071

Don Rafael Fernández Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arenzana de Abajo,

Hago saber: Que el Ayunta-

miento de mi presidencia ha acordado someter a plebiscito o referéndum si se municipaliza o no el servicio de luz con carácter obligatorio, para el caso de que el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo revoque el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento Pleno, con fecha 29 de noviembre último, municipalizando mencionado servicio.

Lo que se hace público para general conocimiento de:
Arenzana de Abajo, 20 de agosto de 1931.—El Alcalde, **Rafael Fernández**.

2079

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1931, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos del artículo 581 del vigente Estatuto Municipal.

Ochánduri, 26 de agosto de 1931.—El Alcalde, **Fortunato Ruiz**.

EDICTO

2092

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días durante los cuales y los ocho siguientes podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas cuantas reclamaciones u observaciones estimen oportunas.

Galilea, 27 de agosto de 1931.—El Alcalde, **Jacinto Fernández**.

EDICTO

2093

Don Victoriano Sanz González, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento

general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el ejercicio de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en esta Alcaldía.

Arnedillo, agosto de 1931.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, **Victoriano Sanz**.

Imprenta Provincial.—Logroño